



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de octubre de 2022  
Nota C-182-22

Licenciado  
**Benedicto De León Fuentes**  
De León Fuentes y Rudas, Abogados  
Ciudad.

**Ref.: Aviso de Operación de la Dirección de Comercio Interior del MICI, para ejercer la profesión de laboratorista clínico – tecnólogo médico.**

Licenciado De León:

Me refiero a su escrito presentado en esta Procuraduría el 14 de octubre del año en curso, a través del cual eleva la siguiente interrogante:

*“...deben los laboratoristas clínicos – tecnólogos médicos-, una vez obtenida su idoneidad por parte del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos, como también su licencia para el libre ejercicio de su profesión de parte del Consejo Técnico de Salud, disponer también de un Aviso de Operación de la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias para poder ejercer la profesión de tal (sic), ya sea como persona natural o jurídica?”*

También debemos destacar, que en su escrito señala textualmente que: *“...la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, exige a los laboratorios clínicos obtener un Aviso de Operación para poder operar, pese a que éstos, si bien cuentan con personal auxiliar como secretarias y otros, tienen que ser regentados por los laboratoristas clínicos idóneos entre otros requisitos que les exige precisamente el Consejo Técnico de Salud...”* (Lo resaltado es nuestro)

En atención a lo anterior, debemos indicarle que, luego de una prolija lectura del contenido de su escrito, se observa que el mismo versa sobre supuestos procesos (*actos administrativos*) que se ventilan actualmente ante la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y que, de considerar que se estén vulnerando sus derechos subjetivos, lo procedente es la interposición de los recursos de ley en vía gubernativa, cuya presentación resulta necesaria e indispensable para así agotar la vía administrativa.

Bajo este escenario, no es dable a esta Procuraduría, emitir un criterio jurídico o un dictamen prejudicial respecto a situaciones y/o actos administrativos materializados en la esfera administrativa, los cuales con posterioridad, puedan ser ventilados de acuerdo a las competencias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia; que en virtud de lo que se expresa en el artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de julio de 2000, estamos llamados a representar en la vía jurisdiccional, los intereses nacionales y municipales de las entidades autónomas y, en general de la Administración Pública.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/mabc  
C-171-22